



GUILLERMO JOSÉ ARRÁZOLA CARRASQUILLA
Abogado

DR.
CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL – FAMILIA DE CARTAGENA
E. S. D.

Correo electrónico: secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA:

Proceso : ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

Actores : GLORIA MARIA DEL RIO LEON, en su propio nombre y en representación de sus menores hijos GUSTAVO ALFONSO MAGALLANES DEL RIO, TATIANA ISABEL MAGALLANES DEL RIO y YESENIA MAGALLANES DEL RIO; su compañero permanente ALFONSO DE JESÚS MAGALLANES BLANCO; sus hermanas ANA ROSA DEL RIO LEON, ETELVINA POMPOSA DEL RIO LEON, ROSMIRA ROSA DEL RIO LEON, BRILLY ISABEL MONTES LEON y ROSA MARIA LEON DE DEL RIO.

Demandada : VEHITRANS S.A. y HERNANDO SIERRA PORTO

Radicado : 13001-31-03-008-2005-00343-02

GUILLERMO JOSE ARRAZOLA CARRASQUILLA, mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional 9.909 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cedula en Cartagena bajo el número 3.781.877, por medio del presente escrito, actuando como apoderado especial de la demandada VEHITRANS S. A., en el negocio de la referencia, por el presente escrito vengo a sustentar el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia de primera instancia, lo cual hago atendiendo lo resuelto en auto de veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), proferido por su señoría, en el cual se concede el término común de cinco (5) días a “la parte demandante y a los demandados recurrentes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, “con el fin de que sustenten el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado”, con la salvedad de que la alegación deberá sujetarse a “desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”, según lo preceptuado por el inciso final del artículo 327 del C. G. del P.

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- 1.1. Del informe de accidente N° 0436695 se desprende claramente que la demandante -Sra. GLORIA MARIA DEL RIO LEON- se transportaba como “parrillera” en la Motocicleta de Placas PMR88A, la cual era conducida por el señor JULIO DELMAUS CONDE, quien a su vez, en la versión de causa probable dijo que : “él venia con su prima, lo que resultó ser una falsedad según se desprende de las pruebas que



reposan en el expediente las cuales prueban la inexistencia de vínculo familiar entre el conductor de la motocicleta -Julio Delmaus Conde- y la hoy demandante y lesionada en el accidente -Gloría María del Río León-, siendo la realidad que entre el señor Delmaus y la señora Del Río León se pactó un contrato de transporte consistente en que el señor Delmaus transportaba a la señora Del Río, en su motocicleta, hasta un lugar determinado donde nunca llegó a pesar que el contrato conllevaba la obligación de dejarla en el sitio de destino en iguales condiciones a las que la recibió para su transporte.

- 1.2. Y en otros apartes de su declaración el señor Delmau Conde continúa manifestando “El bus se vino para atrás, me impacta, deje la moto. La parrillera de la moto se fue para su casa ya que supuestamente no tenía lesión”. Esta irresponsable conducta del conductor de la moto fué determinante en el resultado ya que si la pasajera lesionada recibe pronta y eficaz atención médica, otro sería el estado de salud de ella, y su evolución pos trauma, seguramente, hubiera sido otro menos gravoso para ella.

Las pruebas nos enseñan que el señor JULIO DELMAUS CONDE, es corresponsable del accidente y su actuación posterior al accidente nos enseña que la responsabilidad en el estado de salud de la señora Gloria María del Río León, debe ser compartida entre los condenados y el conductor de la moto, pues las pruebas nos enseñan que aquí hay una responsabilidad compartida en el accidente.

El daño acarreado por las lesiones pudo haberse evitado, muy seguramente, si el señor Julio Delmaus hubiera asumido una actitud diferente a la de estacionar el vehículo en el muro, abandonar la moto y a su pasajera, con el argumento de que ella se fue para su casa por, supuestamente, no tener lesiones. Es decir no prestó los primeros auxilios a quien transportaba como pasajera en su motocicleta, y comportamiento es relevante y de trascendencia en el resultado por lo cual pesa sobre él un grado de responsabilidad que el juzgador de primera instancia debió valorar y tasar económicamente en el fallo.

2. La apelación está dirigida contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, dentro de la audiencia del 373 del C. G. del P., la cual se celebró el 8 de julio de 2019, a partir de las nueve (9) a. m y que en su punto **cuarto** resolvió: “*Condenar a Vehitrans y Hernando Darío Porto, a pagar a los señores Gustavo Alfonso Magallanes Del Río, Tatiana Isabel Magallanes Del Río, Yesenia Magallanes del Río, Alfonso De Jesús Magallanes Blanco, Ana Rosa Del Río León, Edelfina Pomposa Del Río León, Rosmira Rosa Del Río León, Brighith Isabel Montes León y Rosa María León Del Río la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) a cada uno de ellos por daño moral*”, apelación encaminada a que se decrete la corresponsabilidad del señor Julio Delmaus Conde, a efecto de ajustar la condena a la realidad procesal.

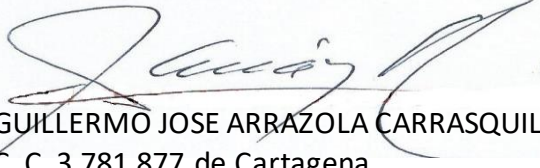
La inexistencia del tercer elemento de la responsabilidad, entendiéndose como el juicio de reproche culpabilístico, ya que no es suficiente con que la acción generadora del daño se atribuya a un artífice como obra suya, sino que debe

6

valorarse si esa conducta es meritoria o demeritoria de conformidad con lo que la ley exige.

La atribución de responsabilidad civil presupone libertad entendida como posibilidad de elección entre varias opciones según unas reglas de conducta social institucionalizada, independientemente del grado consciencia que el agente tiene sobre las consecuencias jurídicas que podría acarrear el quebranto de tales reglas.

H. Magistrado,



GUILLERMO JOSE ARRAZOLA CARRASQUILLA
C. C. 3.781.877 de Cartagena
T. P. A. 9.909 del C. S. de la J..

Cartagena, 2 de julio de 2020